



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Rechaza Recurso de Reconsideración Rutega S.A.S

VISTO: El expediente electrónico EX2026-01484005-GDEMZA-MPF#PJUDICIAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 177 de la Ley 9003, la empresa RUTEGA S.A.S, CUIT N° 30-71699284-1, interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 10 de marzo de 2026 contra la Disposición DI-2026-01824209-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, el que se considera interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, mediante DI-2026-01824209-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, se impuso al proveedor Rutega S.A.S. la aplicación de la penalidad de multa consistente en la pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL (\$81.000).

Que, posteriormente, el proveedor presentó recurso de revocatoria.

Que, así las cosas, corresponde en este estado evaluar la procedencia formal y sustancial del recurso en cuestión.

Que, en primer lugar, se entiende que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, conforme lo prescripto en el artículo 177 de la Ley 9003.

Que, en segundo lugar, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la firma recurrente en su presentación.

Que, en relación con lo manifestado por el proveedor en el Apartado II "Antecedentes y BuenaFe", la firma señala que apenas producida la apertura de ofertas del proceso N° 10202-0057-LPU25 procedió a cargar una observación en el sistema COMPR.AR solicitando desestimar su oferta por un supuesto error de tipeo en el precio cotizado, circunstancia que —a su entender— demostraría la buena fe de su parte.

Que, al respecto, corresponde señalar que la circunstancia de haber manifestado con posterioridad al acto de apertura la existencia de un supuesto error en la cotización no resulta suficiente para configurar un error material excusable, en tanto para que ello ocurra el mismo debe revestir el carácter de manifiesto, evidente y objetivamente verificable, circunstancia que no se configura en el presente caso. En efecto, el precio ofertado por la firma Rutega S.A.S. no presentaba una desviación significativa respecto de los valores de mercado ni de las restantes ofertas presentadas en el procedimiento, razón por la cual no resultaba posible para la Administración advertir objetivamente la existencia de un error en la propuesta.

Que, por su parte, en el Apartado III “Fundamentos: del error material y excusable”, la recurrente sostiene que el precio ofertado resultaría económicamente inviable en función del costo de reposición del producto, indicando que el mismo ascendería a USD 1.450 por unidad, lo que —según manifiesta— equivaldría aproximadamente a \$2.339.285 considerando el tipo de cambio vigente al momento de la apertura.

Que, no obstante, de la propia ecuación económica expuesta por la firma surge que el precio ofertado por Rutega S.A.S. fue de \$2.692.797 por unidad, es decir, superior al valor que la propia recurrente invoca como costo de referencia. En consecuencia, aun tomando como válidos los valores indicados por el proveedor en su presentación, no se advierte una diferencia que permita concluir que el precio cotizado resultara manifiestamente erróneo o económicamente inviable, circunstancia que refuerza lo sostenido en la disposición recurrida en cuanto a que el valor ofertado se encontraba dentro de parámetros razonables.

Que, la firma menciona diversos componentes de costos —tales como gastos logísticos, cargas impositivas y costos financieros— que, según indica, no habrían sido considerados al momento de efectuar la cotización. Sin embargo, tales aspectos forman parte de la estructura de costos y de las decisiones comerciales propias de cada empresa al momento de participar en un procedimiento de contratación pública, constituyendo riesgos inherentes a la actividad empresarial del oferente. En consecuencia, eventuales errores en la estimación de dichos costos o en la conformación del precio ofertado no pueden ser trasladados a la Administración ni invocados con posterioridad a la apertura de ofertas a los fines de justificar el desistimiento de una propuesta válidamente presentada.

Que, por último, en el Apartado IV “Impugnación de la comparativa con otros oferentes”, el proveedor cuestiona la comparación efectuada por la Administración con otras ofertas presentadas en el procedimiento, señalando que el hecho de que un eventual fabricante o suministrante haya cotizado un valor superior al de su propia oferta evidenciaría la existencia de un error en su cotización, por resultar —a su criterio— comercialmente inviable que un distribuidor o revendedor oferte por debajo del precio de su proveedor.

Que, dicha afirmación no resulta suficiente para acreditar la existencia de un error manifiesto en la oferta presentada, toda vez que en los procedimientos de contratación pública el precio final que cada oferente decide cotizar responde a las estrategias comerciales propias de cada empresa.

Que, admitir el planteo formulado por la firma recurrente implicaría permitir el desistimiento de una oferta con posterioridad al acto de apertura sin la existencia de una causal objetiva que lo justifique, circunstancia que resultaría incompatible con los principios de igualdad entre los oferentes, transparencia y seguridad jurídica que rigen los procedimientos de contratación pública.

Que, por las razones expuestas, corresponde entonces admitir formalmente y rechazar en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por Rutega S.A.S. contra la Disposición DI-2026-01824209-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia que asigna el Artículo 131° de la Ley 8706 a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: Admitir en lo formal y RECHAZAR en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por Rutega S.A.S contra la Disposición DI-2026-01824209-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF por los motivos

expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la firma Rutega S.A.S, comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de lo dispuesto en el Artº 1º, regístrese, cópiese y archívese.